



Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

Ref. Fiscalía: [REDACTED]

AL JUZGADO DE 1º INSTANCIA Nº [REDACTED] DE [REDACTED]

- C -
EL FISCAL, en el proceso especial sobre DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Nº [REDACTED] promovido ante ese Juzgado por Dª. [REDACTED] contra D. [REDACTED] dentro del término prevenido comparece en el mismo y CONTESTA LA DEMANDA.

HECHOS

1. Con fecha 15/9/10 se interpuso demanda por la parte actora contra D/Dª. [REDACTED] con base a padecer una enfermedad persistente que le impide gobernar su esfera persona y patrimonial; acompañando la correspondiente certificación facultativa que acreditaba tal enfermedad.
2. En esta fase procesal, dada la peculiar intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, así como la finalidad de la misma, una vez admitida la demanda mostramos nuestra conformidad con los documentos auténticos y fehacientes aportados por las partes, acreditativos de: la legitimación, competencia, así como del principio de prueba de los hechos en los que se funda.
3. En cuanto a los hechos particulares alegados en la demanda, nada consta a este Ministerio Fiscal sobre la realidad de los mismos, debiéndose estar al resultado de su adveración a través de los medios probatorios que ya desde este momento proponemos en el apartado siguiente y, los que en su día se propongan y admitan; dejando a salvo aquellos admitidos por la parte demandada siempre que respeten el principio de indisponibilidad del objeto del proceso establecido para este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL



Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro IV- Título I- Capítulo II de la LEC, relativas a la regulación “**De los procesos sobre la capacidad de las personas**”, interpretadas, en relación con el juicio verbal artículos 437 a 447 de la misma

Ley; y todas ellas aplicadas al amparo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con entrada en vigor en España, el día 3 de mayo de 2008, (BOE de 21 de abril de 2008), ya que conforme a lo dispuesto al inicio del art. 96.1 CE: “*Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno*”.

Esta norma, que resulta coherente con lo dispuesto en el art. 1.5 CC (si bien éste a través de una formulación negativa), viene a significar que los Tratados no requieren una especial actividad del Estado, sino que son por sí mismos parte del ordenamiento jurídico español sin más requisito que la publicación, lo que, por otra parte, se requiere con carácter general para todo tipo de normas en el art. 9.3 CE, máxime cuando, en este caso, su aprobación al significar una modificación o derogación de alguna Ley o exigencia de medidas legislativas para su ejecución, ha sido mediante autorización concedida por las Cortes Generales, y por el trámite previsto en art. 94.1 apartado e) de la Constitución española

SEGUNDO.- EN ORDEN A LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Vendrá regido por los contenidos en Libro IV, Título I, Capítulo I, regulador “De las Disposiciones Generales” y en el Capítulo II de la LEC, en los términos arriba establecidos, y adecuados a la Convención, tal como establece el art. 21.1 inciso final, de la LOPJ.

Lo que significa, que la tramitación, y en especial, las medidas cautelares, la actividad probatoria y la sentencia que en su día se dicte, deberán adecuarse a los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y en todo caso, vendrán dirigidos a conseguir el establecimiento de los medios de apoyo y salvaguardias adecuados y efectivos para el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en la esfera personal como patrimonial, de la persona discapaz a la que afecta el presente procedimiento, y en los términos previstos en el art. 12 de la Convención, cuando establece:

Art. 12:

“Igual reconocimiento como persona ante la ley”



Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".

TERCERO.- EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC "Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en los que España sea parte".



Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

CUARTO.- EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ, el conocimiento de este juicio de determinación de la capacidad y salvaguardias consecuentes, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

QUINTO.- EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"Será juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad el de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite."*

SEXTO.- EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124-1º de la Constitución, 1 y 3-6º y 7º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el 757-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil el precepto que nos legitima como deber para el caso de que las personas enumeradas en el nº 1º *"no existieren o no lo hubieren solicitado"*.

SÉPTIMO.- EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO

La aplicación de las normas contenidas en el Capítulo I y II del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 748 a 762), tendrán por objeto el determinar la capacidad jurídica y las salvaguardias adecuadas y efectivas para su ejercicio de aquellos que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el art. 200 CC, cuando establece que: *"Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma"*.

Todo lo anterior, en combinación con lo prevenido en el art. 199 CC, que impide que *"Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley"*.

Por todo lo expuesto,



Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

INTERESA, que tenga por comparecido en autos al Ministerio Fiscal y por contestada la demanda y, previos los trámites correspondientes dicte sentencia, como indica el artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *"Con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento"*.

Y en todo caso referidos a:

1. La fijación precisa de la extensión de su capacidad jurídica.
2. Los medios de apoyo que se desprendan como más idóneos para la conservación de la capacidad jurídica arriba determinada: Tutela, Curatela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.
3. Los actos a los que se refiera su intervención, cuando así proceda; debiéndose nombrar la persona que haya de asistirle o representarle y velar por él, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, el art. 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo establecido en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, II, III, IV y V del CC, relativos a la Tutela, Curatela, Defensor judicial y Guardador de hecho.
4. Las salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y finalmente que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

Teniendo presente que en este proceso no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción y que el desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal.

OTROS I^º.- DICTÁMENES PERICIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 752 y 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de esperar la celebración de la vista, se solicita **EL RECIBIMIENTO A PRUEBA**, proponiendo ya desde ahora, la **PERICIAL** consistente en el examen de la persona



Escuela Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

demandada por el Médico Forense de ese Juzgado, quien, dándosele traslado de la copia de la demanda, y teniendo en cuenta que con el presente procedimiento, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que se pretende no es limitar *-in genere-* la capacidad jurídica del demandado, **SINO DETERMINAR SU ALCANCE Y EXTENSIÓN** con base a las habilidades conservadas, lo que comporta, su ineludible determinación en los distintos ámbitos de su vida; en base a lo anterior **SE INTERESA INFORME**, con la solicitud de que, al menos, se refiera a los extremos que a continuación se describen:

ÁMBITO DEL INFORME FACULTATIVO

A) Enfermedad o deficiencia psíquica que le afecta, determinando la clase de la misma y pronóstico.

B) Efectos de la referida enfermedad o deficiencia, en cuanto se refiere a la capacidad de la persona presunta discapaz, para el adecuado gobierno de su esfera personal y patrimonial, con delimitación de las habilidades funcionales a las que afecta, y referidos principalmente a las siguientes áreas:

1. Habilidades de la Vida independiente:

- **AUTOCUIDADO:** Aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento etc.
- **INSTRUMENTALES COTIDIANAS:** Comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda etc.

2. Habilidades Económico-jurídico-Administrativas:

- **CONOCIMIENTO DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA.**
- **CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO:** seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos etc.
- **CAPACIDAD PARA OTORGAR PODERES A FAVOR DE TERCEROS.**
- **CAPACIDAD PARA REALIZAR DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.**
- **CAPACIDAD PARA EL MANEJO DIARIO DE DINERO DE BOLSILLO:** gastos de uso cotidiano de carácter menor.



Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad

3. Habilidades sobre la salud:

- MANEJO DE MEDICAMENTOS.
- SEGUIMIENTO DE PAUTAS ALIMENTICIAS.
- AUTOCUIDADO: cuidado de heridas, úlceras etc.
- CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO.

4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:

- CAPACIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.
- CAPACIDAD PARA EL USO DE ARMAS.

5. Habilidades en relación con este procedimiento:

- CONOCE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.
- CONOCE SUS CONSECUENCIAS.

6. Capacidad Contractual:

- CONOCE EL ALCANCE DE: Préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

OTROSI 2º: Con independencia de la prueba propuesta, solicita se lleven a efecto las diligencias previstas en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“El Tribunal oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes”*.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo prevenido en el art. 762.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que: *“Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la*



*Fiscalía Provincial de [REDACTED]
Sección Civil y de protección de las Personas con Discapacidad*

adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio..."; y en el art.762.2 LEC, cuando faculta al Ministerio Fiscal para solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior,

SE SOLICITA, que por el juzgado se adopten, de oficio, las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto discapaz y de su patrimonio.

